



“AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 002 -2016GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DIL

Tumbes, 26 de Mayo de 2016

VISTOS: El Expediente N° P.S. 50 -2012/DRTPE-SDILSST., materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a **CRIADOR EL GUAMITO SAC**, con RUC N° 20146123351, con domicilio Fiscal en Carretera Puerto Pizarro Km. 243, Distrito y Provincia de Tumbes, viene a este Despacho en mérito a **La Sentencia emitida por el Juzgado de Trabajo Permanente de Tumbes mediante Resolución N° 13 de fecha 21 de septiembre del 2015, recaída en el Expediente N° 00192-2013-0-2601-JM-CA-01.**

CONSIDERANDO:

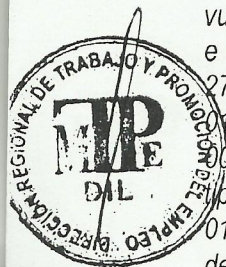
1.- Que, se aprecia de los antecedentes que concluida las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 017-2014 –MTPE/2/16 y Orden de Inspección N° 076-2012-MTPE/2/16, se emite el Acta de Infracción N° 50-2012, de fecha 4 de Julio de 2012, que obra de fs. 01 al 16, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, haciendo uso de las facultades contenidas en el Inciso d) del Artículo 45° de la Ley N° 28806.

2.- Que, de la compulsación de la resolución apelada, así como del Acta de Infracción aludida se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente: **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, conforme se indica en el 3° considerando de la apelada; Que, afectan a 45 trabajadores cuyos nombres aparecen consignados y identificados en el acta de infracción obrantes a folios 01 al 16 **1) No garantizar la Seguridad y Salud de los trabajadores al no cumplir con las obligaciones relativas a la protección colectiva sobre barandas de protección resistentes, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 21° literal a) de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; 2) No cumplir con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, tipificada en el numeral 27.12 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y artículo 29° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, vulnerando el artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2012; (1) 3) No cumplir las obligaciones relativas al Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, tipificada en el numeral 28 del artículo 28° del Decreto**



12

Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 51° y 53° del Decreto Supremo N° 005-2012; **(1) 4) No cumplir las obligaciones relativas al Reglamento Interno de Seguridad y Salud**, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 34° de la Ley 29783 y artículo 74° del Decreto Supremo N° 005-2012; **(1) 5) No cumplir las obligaciones relativas a medidas de higiene personal**, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 37° literal f) de la R.M. N° 375-2008-TR, al no contar con casilleros para los útiles personales; 6) No cumplir las obligaciones relativas a elaborar un mapa de riesgo, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 32° literal d) del Decreto Supremo N° 005-2012; 7) No cumplir las obligaciones relativas a evaluar los riesgo tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 37° y 75° de la Ley 29783; 8) No cumplir las obligaciones relativas a contar con guardas de protección en las maquinas, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 21° literal b) de la Ley 29783; 9) No cumplir las obligaciones relativas a proporcionar equipos de protección personal, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 60° de la Ley 29783; 10) No cumplir las obligaciones relativas a la formación e información, capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 52° de la Ley 29783 y artículo 27° del Decreto Supremo N° 005-2012; 11) No cumplir las obligaciones relativas al Seguro Complementario de trabajo de riesgo, tipificada en el numeral 27.15 del artículo 27° numeral 28.9 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 5° de la del Decreto Supremo N° 003-98- SA al no haber acreditado el Seguro complementario de trabajo de Riesgo, con las coberturas de Salud y Pensiones por el periodo junio 2012 a favor de los trabajadores Lucio Amancio Torres, José Orosco Torres, Eliseo Cerna Solano y José Manuel Meléndez Medina, debidamente identificados en el Acta de Infracción.



3.- Que, de la Resolución Sub Directoral N° 41- 2012-GOB-REG-TUMBES-DRTPE-SDILSST, de fecha 05 de Octubre de 2012, así como del Acta de Infracción de fecha 4 julio 2012 se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente **INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**, conforme se indica en el 3° considerando de la apelada; Que, afectan a 45 trabajadores cuyos nombres aparecen consignados y identificados en el acta de infracción obrantes a folios 01 al 16 **1) No garantizar la Seguridad y Salud de los trabajadores al no cumplir con las obligaciones relativas a la protección colectiva sobre barandas de protección resistentes**, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 21° literal a) de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; **2) No cumplir con las obligaciones relativas al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo**, tipificada en el numeral 27.12 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y

artículo 29° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, vulnerando el artículo 49° del Decreto Supremo N° 005-2012; (1) **3) No cumplir las obligaciones relativas al Libro de Actas del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, tipificada en el numeral 28 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 51° y 53° del Decreto Supremo N° 005-2012; (1) 4) No cumplir las obligaciones relativas al Reglamento Interno de Seguridad y Salud, tipificada en el numeral 28.9 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 34° de la Ley 29783 y artículo 74° del Decreto Supremo N° 005-2012; (1) 5) No cumplir las obligaciones relativas a medidas de higiene personal, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 37° literal f) de la R.M. N° 375-2008-TR, al no contar con casilleros para los útiles personales; 6) No cumplir las obligaciones relativas a elaborar un mapa de riesgo, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 32° literal d) del Decreto Supremo N° 005-2012; 7) No cumplir las obligaciones relativas a evaluar los riesgo tipificada en el numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 37° y 75° de la Ley 29783; 8) No cumplir las obligaciones relativas a contar con guardas de protección en las maquinas, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 21° literal b) de la Ley 29783; 9) No cumplir las obligaciones relativas a proporcionar equipos de protección personal, tipificada en el numeral 27.9 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 60° de la Ley 29783; 10) No cumplir las obligaciones relativas a la formación e información, capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 27.8 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 52° de la Ley 29783 y artículo 27° del Decreto Supremo N° 005-2012; 11) No cumplir las obligaciones relativas al Seguro Complementario de trabajo de riesgo, tipificada en el numeral 27.15 del artículo 27° numeral 28.9 del artículo 28° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, vulnerando el artículo 5° de la del Decreto Supremo N° 003-98- SA al no haber acreditado el Seguro complementario de trabajo de Riesgo, con las coberturas de Salud y Pensiones por el periodo junio 2012 a favor de los trabajadores Lucio Amancio Torres, José Orosco Torres, Eliseo Cerna Solano y José Manuel Meléndez Medina, debidamente identificados en el Acta de Infracción.**

4.- Que, del estudio y análisis de los actuados resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.


5.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades



14

administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad socio laboral, sino también a sancionar aquellas conductas que atenten, **retrasen** e impidan el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, que por tratarse de un procedimiento especial; por consiguiente, no existiendo un vacío normativo sino una regulación inspectiva previstas en el artículo 11° de la Ley N° 28806 " Ley General de Inspección del Trabajo" entre estas a la de comparecencia como lo es el presente caso, no se advierte la violación al debido proceso.

6.- Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por la **infracción Grave en material de Seguridad y Salud** de incumplimiento de las normas socio laborales, precisadas en el tercer considerando de la presente resolución; ello teniendo en cuenta que el Acta de infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806, **cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 19 al 21 ni el recurso de apelación de fs. 122 al 128 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado**, limitándose a señalar (...) "Refiere la inspeccionada que se disponga la nulidad del Acta de Infracción y el archivo de todo lo actuado expresándose a que es debido a un abuso de autoridad por extender el acta de infracción N° 050-2012, a su vez, señala que no se ha cometido infracción y que dicha acta viola el principio de legalidad.



se bajo los alcances de ley, se desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 5 y 6 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y en aplicación de los artículos 6° y 17° numeral 17.1 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR que aprueba el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo"; a lo que se debe de indicar que durante las actuaciones inspectivas contenidas en el **expediente administrativo acompañado N° 076 -2012/DRTPE-SDILSST**, que se tiene a la vista, se ha podido determinar el incumplimiento de las normas socio laboral y la existencia de una relación laboral con la vista a la Relación de Trabajadores activos a la fecha de las actuaciones inspectivas exhibida por la parte inspeccionada, se verificó que en dicho centro de trabajo laboran **doscientos veintitrés (45) trabajadores que se detallan en el cuadro a fojas 3 y 4 del acta de infracción.**

Por las consideraciones expuestas las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho

15

SE RESUELVE:

Artículo 1° Declarar INFUNDADA el recurso de apelación interpuesto por don **OTTO WALTER CARRASCO ZAPATA**, en su calidad de Gerente General de la Empresa **CRIADOR EL GUAMITO SAC**, con RUC N° **20146123351**, con domicilio real y Procesal en Carretera Puerto Pizarro Km. 2.2 - Tumbes, mediante escrito de registro N° 807, de fecha 26 de Febrero de 2013, en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primer Instancia, mediante **Resolución Subdirectorial N° 41-2012/GRT.TUMBES-DRTPE-SDILSST**, del 05 de octubre del 2012, en merito a los argumentos expuestos en la presente resolución; y,

Artículo 2° DEVUÉLVANSE los autos a la oficina de origen para sus fines, Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER**



Ing. José A. Reyes Silva
CIP N° 88202
Dirección de Inspección Laboral
Seguridad y Salud en el Trabajo